

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Patricia Elena Palacio Zapata
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Amparo Zapata de Cárdenas ➤ Inés Cárdenas Zapata ➤ Beatriz Cárdenas Zapata ➤ Luz Amparo Cárdenas Zapata ➤ María Cristina Cárdenas Zapata ➤ Diego Cárdenas Zapata ➤ Juan Guillermo Cárdenas Zapata ➤ José Fernando Cárdenas Zapata
Radicado	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00106 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 008

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante para reclamar a favor de ésta todas las pretensiones declarativas y de condena invocadas en el libelo genitor, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que el que milita a folios 1 del expediente no enlistó, una a una, las pretensiones declarativas y de condena deprecadas en el libelo demandatorio. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Para tal efecto, **se deberá aportar (vía correo electrónico) nuevo poder en el que se relacionen, íntegramente y una a una, las pretensiones declarativas y de condena invocadas en la demanda.**

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que indique los canales digitales (correo electrónico) de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>004</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>20 de enero de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--